



**DENIEGA TOTALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON LEONEL MORALES CÁCERES, APLICA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO N° 21 DE LA LEY N° 20.285.**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**R E C I B I D O**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 8077**

**SANTIAGO, 27 NOV 2015**

**VISTOS:** Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

1) Que, con fecha 18 de noviembre de 2015 se recibió la solicitud de acceso a la información N°AB091W0000409, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Por medio de esta vía solicito a ustedes tener a bien en entregar los antecedentes que se tuvieron en consideración para dictar el Decreto N° 3.742 del Ministerio del Interior de fecha 29 de septiembre de 2015, que calificó a Nexans Chile S.A. como empresa "Obligada" en virtud de la Ley 19.303. La solicitud se fundamenta en el hecho que mi representada no ha recibido ni le han sido notificadas las razones por las cuales se le ha calificado como empresa "Obligada". La información que solicito sea entregada se refiere al*

RAZ/nom

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Leonel Morales Cáceres
2. Gabinete Subsecretario.
3. División Jurídica.
4. Oficina de Partes.

Oficio Secreto N° 58 de fecha 9 de septiembre de 2014 el cual fue dictado por el Director de Seguridad Privada y Control de Armas de Carabineros de Chile, basado en el informe secreto N° 29 de fecha 20 de agosto de 2014 del Departamento de Seguridad Privada O.S.10 de Carabineros de Chile. Sin otro particular, se despide atentamente, Leonel Morales C.”

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4) Que, sobre su petición es dable señalar que el artículo 21 de la ley 20.285, establece entre las causales de secreto o reserva, en cuya razón estará impedido el Órgano de la Administración del Estado otorgar información: 3. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”*

5) Que, en relación al considerando precedente, y en conformidad con la legislación vigente, que regulan la Seguridad Privada en Chile, en primer término, es necesario indicar que la Ley N° 19.303 de fecha 13 de mayo de 1994, que Establece Obligaciones a Entidades que Indica, en Materia de Seguridad de las Personas, Artículo 1°, señala lo siguiente: *“A fin de colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes, los establecimientos, instituciones o empresas, en adelante, las entidades obligadas, que, por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, deberán cumplir con las obligaciones de esta ley, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos sean en caja, en cualquier momento del día, iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades de fomento”*...

Posteriormente dispone en su Artículo 3°: *“Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de Carabineros de Chile, se determinarán en forma genérica o específica, las entidades obligadas que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1°, quedarán sometidas a las obligaciones que establece esta ley”*.

*“El decreto a que se refiere el inciso anterior será secreto y se notificará personalmente al propietario, representante o administrador de la respectiva entidad obligada, ya se trate de personas naturales o de comunidades, sociedades u otras personas jurídicas. Si la persona a notificar no fuere habida en más de una oportunidad en el respectivo recinto o local, la notificación se efectuará mediante carta certificada”*.

6) Que, por su parte, el Decreto Ley 3607 de fecha 6 de enero de 1981 que Establece Nuevas Normas Sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados, establece en su artículo 3°: *“Se consideran empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el”*

que tendrá carácter de secreto...Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado”.

7) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el artículo 3° de la ley N°19.303, dispone una forma específica de impugnación del decreto que declara a una entidad como obligada a tener medidas de seguridad, y que consiste en la presentación de una reposición, interpuesta en la forma y plazo señalado por esa misma normativa, por parte de la entidad.

8) Que, conforme a la normativa citada en los considerandos preliminares, no es posible que la Subsecretaría de Prevención del Delito remita la información solicitada, puesto que el conocimiento de las medidas de seguridad adoptadas en dicho documento, pueden afectar la seguridad pública, debido a la naturaleza preventiva y de control de las mismas. Razón de lo anterior, es el resguardo de la información contenida en dicho Decreto, como también el correspondiente estudio de seguridad que sirve de sustento.

9) Que, a mayor abundamiento, es posible establecer para la presente denegación, la causal de secreto o reserva establecida en la Ley de Transparencia en su art.21 N° 5 que indica: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*

10) Que, este organismo se ha remitido a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo RolC512-09, considerando N°12 el cual indica que: *“el art. 8° de la Carta Fundamental, en su inciso 2°, exige la afectación de los bienes jurídicos que indica para justificar que la Ley pueda establecer hipótesis de reserva o secreto. El vocablo “afectare” es claro en cuanto a que debe causarse un perjuicio o daño al bien jurídico si se divulga la información, de manera que no basta sólo que aquélla se “relacione” con éste o que le resulte atinente para que el legislador pueda mantener tal información en secreto o reserva. En relación a la hipótesis planteada, podemos establecer que la Ley N° 19.303 hace el pertinente resguardo de la información contenida en el Decreto que determina a una empresa como estratégica, declarándolo como secreto, toda vez que vela con la protección de bienes jurídicos como lo son la integridad física de las personas y la seguridad pública”.*

11) Que, en este contexto, el art. 21 N° 5 de la Ley de Transparencia y su art. 1° transitorio, dispone que en conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución se entenderán que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050 (reforma constitucional del año 2005), que establecen el secreto o reserva de determinados actos o documentos, por las causales que señala el art.8° de la Constitución. Situación presentada por la Ley N° 19.303 que exceptúa la publicidad de la información contenida en el Decreto que determina las entidades obligadas, en este caso puntual los supermercados regidos por dicha norma. Asimismo, en consideración a los criterios establecidos como la prueba de daño, requiriendo de una ponderación de los valores en conflicto, en este caso **publicidad contra seguridad.** (Decisión de Amparo Rol A45-09; López Ayllón, Sergio y Posadas, Alejandro. “Las pruebas de Daño e Interés Público en Materia de Acceso a la Información. Una Perspectiva Comparada”./en/ Derecho Comparado de la Información N° 9, 2007, p.23)

12) Que, habida la consideración de la causal de secreto o reserva plasmada en el artículo 21 N° 3 y N° 5 de la Ley N° 20.285 y de los fundamentos desarrollados precedentemente, se deniega la información requerida por el solicitante por medio de la expedición del correspondiente acto administrativo que así lo sancione.

## R E S U E L V O:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese, secreta por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la información correspondiente al *Oficio Secreto N° 58 de fecha 9 de septiembre de 2014 el cual fue dictado por el Director de Seguridad Privada y Control de Armas de Carabineros de Chile, basado en el informe secreto N° 29 de fecha 20 de agosto de 2014 del Departamento de Seguridad Privada O.S.10 de Carabineros de Chile*, por configurarse las causales establecidas en el N°3 y N° 5, del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, y demás citas legales señaladas en la parte considerativa;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deniéguese, totalmente, la solicitud de acceso a la información pública N°AB091W0000409, de fecha 18 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y artículo 7° del Reglamento del misma Ley, demás citas legales señaladas;

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorpórese, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, del sitio electrónico de Subsecretaría de Prevención del Delito, la información señalada en el numeral precedente de este acto, como asimismo, la presente resolución denegatoria, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a don Leonel Morales Cáceres mediante correo electrónico indicado en su presentación.

### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



  
**ANTONIO FREY VALDÉS**  
**SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**